

SECRETARÍA: 13 de abril de 2023, a despacho proceso Divisorio 2022-00032, para resolver petición de vinculación mediante litisconsorcio necesario a la parte activa, presentada por el señor Carlos Emilio Valencia Rivillas a través de apoderada judicial. Sírvasse proveer.

ALBA LUCÍA CARDONA GOMEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Salamina Caldas, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	DIVISORIO
RADICADO:	2022-00032
DEMANDANTE:	JULIAN FELIPE GALLO PELÁEZ, PAOLA ANDREA GALLO PELÁEZ (actúan en nombre de la sucesión de JULITA PELÁEZ MEJÍA), CECILIA PELÁEZ MEJÍA, PASTORA PELÁEZ MEJÍA
DEMANDADOS:	GLORIA ROCÍO GÓMEZ DE PELÁEZ, CATALINA MARÍA PELÁEZ GÓMEZ, NICOLAS PELÁEZ CARDONA, MARÍA ANTONIA PELÁEZ CARDONA, OSCAR PELÁEZ MEJÍA, LINA MARÍA ARCILA PELÁEZ, OSCAR FERNANDO BAZANTE PELÁEZ, JORGE IVÁN BAZANTE PELÁEZ
Interlocutorio:	159

Mediante el cual se resuelve una petición de vinculación mediante litisconsorcio necesario.

I. ANTECEDENTES:

Mediante escrito del 10 de abril de 2023, suscrito por la apoderada judicial de Carlos Emilio Valencia Rivillas, se presentó petición de vinculación basado en los hechos que a continuación se resumen:

- Se solicita por el señor Carlos Emilio Valencia Rivillas su vinculación, dentro del Proceso Divisorio con Radicado N°17653408900220220003200, como litisconsorte necesario por activa, argumentando que ejerce posesión sana, material, pública, pacífica e ininterrumpida sobre el predio ubicado en el paraje Vereda El Medio de los Ríos, denominado Lote Alto Bonito, jurisdicción del Municipio de Salamina, Caldas, identificado con Matrícula Inmobiliaria n.º 118-0016805, con un área de 2 ha, desde hace 20 años; lo anterior, bajo justo título constitutivo de dominio conferido mediante Contrato de Dación en Pago por concepto de obligaciones laborales contractuales, firmado el 25 de septiembre de 2004 por los propietarios Cecilia Mejía de Peláez (q.e.p.d), Mercedes Peláez de

Mejía (q.e.p.d), Fernando Peláez de Mejía (q.e.p.d) y Óscar Peláez Mejía a favor de mi poderdante.

- Agregó que Cecilia Mejía de Peláez (q.e.p.d), Mercedes Peláez de Mejía (q.e.p.d), Fernando Peláez de Mejía (q.e.p.d) y Óscar Peláez Mejía, a la fecha de la firma del Contrato de Dación en Pago celebrado con el señor Carlos Emilio Valencia Rivillas, se comprometieron a transferirle el predio mediante Escritura Pública, para cumplir así con la obligación de pago de acreencias laborales adeudadas al trabajador, trámite que no se ejecutó; además de que no se ha ejercido, hasta la fecha, ninguna acción que interrumpa su posesión del bien,
- Se afirmó que desde el 25 de septiembre de 2004, al señor Carlos Emilio Valencia Rivillas no le ha sido interrumpida la posesión, por medios judiciales o, de hecho, ni se le ha reclamado el lote por persona alguna, ostentando así la calidad de único señor y dueño del predio, con todas sus mejoras y anexidades, usos y servidumbres. Además, que desde la fecha de inicio de la posesión, ha pagado al señor Oscar Peláez Mejía, por medio de recibos de caja menor, lo correspondiente al Impuesto Predial Unificado; además, de haber ejercido durante 20 años, actos de señor y dueño, como la construcción de vivienda, instalación de redes de energía eléctrica y de acueducto y alcantarillado, pago de impuestos y servicios públicos domiciliarios, realización de mejoras consistentes en remodelación total y arreglo constante e ininterrumpido de dicho lote para aprovechamiento de sectores productivos para cultivos.

Como pretensiones presentó lo siguiente:

1. *“Que mi representado sea vinculado al Proceso Divisorio Radicado n.º 17653408900220220003200, bajo la figura jurídica de litisconsorte necesario a la parte activa, al ser poseedor por más de 20 años del predio ubicado en el paraje Vereda El Medio de los Ríos, denominado Lote Alto Bonito, jurisdicción del Municipio de Salamina, Caldas, identificado con Matrícula Inmobiliaria n.º 118-0016805, con un área de 2 ha, y que forma parte de los cinco lotes reclamados para división.*
2. *Que, en consecuencia, me sean notificadas todas las actuaciones judiciales realizadas y las providencias proferidas en el proceso de la referencia, al actuar como apoderada judicial del señor Carlos Emilio Valencia Rivillas.*
3. *Que me sea autorizado el acceso al expediente digital del Proceso Divisorio Radicado n.º 17653408900220220003200 y, de igual manera, se autorice mi asistencia a la audiencia de contradicción de peritaje, suspendida y reprogramada para el 17 de abril de 2023, a las 2:00 p. m.*
4. *Que, en respuesta a los hechos y las pretensiones expuestas, sea excluido en su totalidad del proceso divisorio el Lote n.º 2 del predio ubicado en el paraje Vereda El Medio de los Ríos, denominado Lote Alto Bonito, jurisdicción del Municipio de Salamina, Caldas, identificado con Matrícula Inmobiliaria n.º 118-0016805, con un*

área de 2 ha.

5. *Que, en el presente proceso divisorio, se reconozca como poseedor al señor Carlos Emilio Valencia Rivillas, del Lote n.º 2 del predio ubicado en el paraje Vereda El Medio de los Ríos, denominado Alto Bonito, jurisdicción del Municipio de Salamina, Caldas, identificado con Matrícula Inmobiliaria n.º 118-0016805, con un área de 2 ha.*
6. *Que le sea adjudicado al señor Carlos Emilio Valencia Rivillas, el Lote n.º 2 del predio ubicado en el paraje Vereda El Medio de los Ríos, denominado Alto Bonito, jurisdicción del Municipio de Salamina, Caldas, identificado con Matrícula Inmobiliaria n.º 118-0016805, con un área de 2 ha.”*

II. CONSIDERACIONES:

El proceso divisorio tiene por objeto poner fin a la comunidad, ya sea mediante la venta del bien común o su división física, si es posible jurídica y materialmente; y su fundamento está tanto en el código civil en los artículos 2334 y siguientes, que disponen el derecho a la división, las reglas y procedimiento para la división o la venta, como en el código general del proceso, que reitera en el artículo 406 que *“Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto”* y que *“La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible”*.

Como se extrae de la norma, está legitimado para demandar la división o venta del bien común (legitimación por activa), cualquier comunero, y la demanda debe dirigirse contra quien tenga la calidad de comunero (legitimación por pasiva).

Frente al litisconsorcio la doctrina¹ lo ha definido como:

Los litisconsorcios son instituciones procesales sustentadas sobre la base de la economía procesal y la acumulación de sujetos, que permite, en ocasiones, integrar la posición procesal demandante o demandada, o mixta, inicial o posterior, con criterio facultativo, necesario o cuasinecesario.

Su integración, trámite, actos de disposición, denominación y contenido de la decisión varía, según se trate de un litisconsorcio necesario, facultativo o cuasi-necesario.

Y respecto al litisconsorcio necesario se ha dicho:

¹ Rico Puerta Luis Alonso, Teoría General del Proceso. Páginas 647 y siguientes.

7.2. *Litisconsorcio necesario*

El CGP en lugar de definirlo, indica, en su artículo 61, que tiene lugar cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme.

648

La capacidad para ser parte

Por su misma naturaleza, es un deber del juez integrar el contradictorio, el litisconsorcio necesario, en tanto es condición para la adopción del fallo de fondo¹⁰.

De allí que los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorezcan a los demás. No obstante, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos, lo cual está en perfecta concordancia con lo dispuesto en los artículos 312 y 314 del CGP para efectos de la transacción y el desistimiento, respectivamente.

Conforme con ello, *cinco notas caracterizan al litisconsorcio necesario*: su origen, integración, trámite, decisión y el régimen de los actos de disposición del derecho debatido.

7.2.1. Primera nota caracterizadora del litisconsorcio necesario: Origen

Conforme lo previene el mismo artículo 61, el origen del litisconsorcio deriva de la naturaleza del asunto o de la sola disposición legal¹¹.

En el segundo caso, la integración es de fácil determinación y aplicabilidad. La misma ley orienta en forma segura para establecer con cuáles sujetos se ha de integrar el litisconsorcio.

El CGP Civil contiene múltiples disposiciones que ejemplifican esta manera de proceder del legislador.

El mismo doctrinante, Luis Alonso Rico Puerta, refirió como uno de sus ejemplos el litisconsorcio por su origen el de los procesos divisorios así:

En los procesos divisorios, según lo prescribe el artículo 406 *ibídem*, la demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros, litisconsorcio este que se deriva del patrimonio autónomo de la comunidad.

Por su parte la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL, STC11044-2015, Radicación n°. 05000-22-13-000-2015-00128-01, sobre la legitimación en el proceso divisorio indicó:

“...la demanda divisoria debe promoverse por el comunero y dirigirse contra los demás que ostenten esa calidad y, se tiene que acreditar desde un comienzo la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva con los medios de prueba pertinentes y conducentes sobre la titularidad de derecho de dominio en cabeza de los sujetos llamados al proceso, la que debe recaer necesariamente sobre un bien y no sobre un derecho, la que no procede en el caso de la posesión...”

De lo expuesto, salta a la vista que el peticionario Carlos Emilio Valencia Rivillas, no

tiene la condición de comunero o condueño del derecho de dominio, pues al verificar títulos escriturales y el certificado de tradición de los inmuebles objeto de litigio aquel no aparece como propietario, pues como el mismo petente lo refirió sólo se realizó una dación en pago pero no efectuó ningún negocio jurídico para la tradición del inmueble; por ello no le asiste legitimación en la causa por activa ni por pasiva dentro de este trámite y no es litisconsorte necesario de los comuneros, de ahí que el proceso divisorio, en esta etapa procesal², no sea el mecanismo idóneo para las reclamaciones que realiza como poseedor, que es la calidad que alega en su petición.

Por lo considerado, se negarán las pretensiones el señor Valencia Rivillas, se reconocerá personería a su apoderada judicial y se advertirá que el acceso al expediente electrónico se tramita conforme al artículo 123 del CGP que regula:

ARTÍCULO 123. EXAMEN DE LOS EXPEDIENTES. *Los expedientes solo podrán ser examinados:*

1. Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan.

2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada.

3. Por los auxiliares de la justicia en los casos donde estén actuando, para lo de su cargo.

4. Por los funcionarios públicos en razón de su cargo.

5. Por las personas autorizadas por el juez con fines de docencia o de investigación científica.

6. Por los directores y miembros de consultorio jurídico debidamente acreditados, en los casos donde actúen.

Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, estos solo podrán examinar el expediente después de surtida la notificación.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la pretensión de vincular como litisconsorte necesario a la parte activa, presentada por el señor Carlos Emilio Valencia Rivillas, a través de apoderada judicial; y en consecuencia, se niegan las demás peticiones que de ella se derivan.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actual a la abogada Yessica Lorena

² Se señala que no es la etapa procesal pues existirán otras donde eventualmente podría participar con los derechos que la misma ley establece como en el secuestro de los inmuebles objeto de división o en la diligencia de entrega.

Restrepo Henao, identificada con cédula de ciudadanía N°1'053.778.751 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada N°389.392 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado por el señor Carlos Emilio Valencia Rivillas.

TERCERO: ADVERTIR que el acceso al expediente electrónico se tramita conforme al artículo 123 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

**STEPHANNY AGUDELO OSORIO
JUEZA**

Firmado Por:
Stephanny Agudelo Osorio
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2bdb16d6b3dc3ac062114792961a2f0cb716900c0befb408a23292407827b6**

Documento generado en 13/04/2023 07:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>